



Promoción Interna, estando el Ayuntamiento demandado representado por la procuradora D^a. Eva Escudero Vera y asistida por el letrado D. Francisco Pagán Martín-Portugués, figurando como codemandados: [REDACTED]

[REDACTED], todos ellos representados y asistidos por la letrada D. Dorleta Cutillas; y D^a. Carmen Ros Urios, representada y asistida por D. Antonio Jesús Monteverde Rentero.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que dictara *"sentencia por la que, estimando la presente demanda, declare la nulidad o, en su defecto, la anulabilidad, por no ser conforme a derecho, de los actos recurridos consistentes en: Resolución nº 12 de 28 de Octubre sobre puntuaciones del cuarto ejercicio y contra la Resolución Nº 13 de 4 de Noviembre de 2021 sobre propuesta de nombramiento de funcionarios en prácticas en relación con el Proceso selectivo para la provisión de cinco plazas (más las que vaguen) de Cabos del cuerpo de Policía Local de Cartagena por el turno de Promoción Interna y cuantas resoluciones se hayan dictado para el cumplimiento de las mismas... ..Y, como consecuencia de ello, ordene que se lleve a cabo una nueva valoración de las pruebas selectivas, de conformidad a las disposiciones que se desprendan de la sentencia que se dicte en el presente procedimiento y, en su caso, se reconozca a mi representado como aspirante seleccionado con las consecuencias jurídicas,*

laborales y económicas derivadas de su nombramiento, desde la fecha en la que éste debió producirse y hasta que sea definitivamente reconocido, con sus intereses y costas”, solicitando con carácter supletorio que “se acuerde la nulidad de la Resolución nº 12 de 28 de Octubre sobre puntuaciones del cuarto ejercicio y contra la Resolución Nº 13 de 4 de Noviembre de 2021 sobre propuesta de nombramiento de funcionarios en prácticas en relación con el Proceso selectivo para la provisión de cinco plazas (más las que vaguen) de Cabos del cuerpo de Policía Local de Cartagena por el turno de Promoción Interna y, en consecuencia, se proceda a anular el cuarto ejercicio de la fase de oposición, acordando su repetición, por ser procedente, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la presente demanda.”.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 30 de abril de 2024.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y las demandadas contestaron de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- Por providencia de 24 de mayo se dictó providencia acordando no haber lugar a la nulidad del acto de la vista pretendida por la defensa del Ayuntamiento de Cartagena.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-

En este caso es objeto del recurso contencioso administrativo, la Resolución nº 17.417, de 27 de diciembre de 2021, por la que se emitió el decreto de fecha 27 de diciembre de 2021, de la Concejal Delegada del Área de Gobierno de Hacienda, Nuevas Tecnologías e Interior del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, desestimatorio de los recursos de alzada de fechas 26 y 27 de noviembre de 2021, interpuestos por el actor frente a las resoluciones administrativas de fechas 28 de octubre y 4 y 12 de noviembre de 2021, del Tribunal de Selección para la provisión en propiedad de cinco plazas de cabo (subinspectores), más las que vaquen, por turno de promoción interna.

La parte actora invoca los siguientes argumentos para la estimación de su pretensión:

.- Que, con fecha 29 de Mayo de 2019 el Director General de Empleo Público, Nuevas Tecnologías e Innovación del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, aprobó las bases para la provisión, por promoción interna y mediante concurso-oposición de varias plazas de las Escalas Básica y Ejecutiva de la Policía Local, vacantes en la plantilla de funcionarios del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, siendo el objeto de esta convocatoria la provisión en propiedad, mediante Concurso-Oposición y por Promoción Interna, de 1 plaza de Oficial, 3 de Sargento y 5 de Cabo de la Policía Local, vacantes en la plantilla de Personal Funcionario.

.- Que, con fecha de 24 de Julio de 2020 se aprobó la lista de aspirantes admitidos/as y excluidos/as, tribunal calificador y fecha de inicio de la convocatoria de concurso-oposición para la provisión, como funcionario/a de carrera, de cinco plazas de cabo de la policía local, opositando el actor para una de estas plazas por promoción interna.



.- Que, en dicho Acuerdo, se designó el tribunal calificador de la citada convocatoria para los puestos de Cabo de la Policía Local, conforme a la base Sexta de la convocatoria, quedando compuesto el tribunal por los siguientes miembros:

- Presidente/a: D. Matías Yepes Martínez, Ingeniero de Telecomunicaciones, titular; y D. Antonio Jiménez Rojas, Inspector de Servicios, suplente.
- Secretario/a-Vocal: D. José María Candela Lostaló, Técnico de Administración General, titular; y D^a. Encarnación Larrosa Morales, Técnico de Administración General, suplente.
- Vocales: D. José Juan Cabello Ros, Sargento de Policía Local Cartagena, titular; y D. Salvador Angosto Izquierdo, Oficial Jefe Policía Local San Javier, suplente; D. Emilio José Rodríguez Méndez, Sargento de Policía Local Cartagena, titular; y D. Fulgencio García Cegarra, Oficial Jefe Policía Local La Unión, suplente; D. Gregorio García Conesa, Cabo Policía Local Cartagena, titular; y D. Francisco Moreno Díaz, Cabo Policía Local Cartagena, suplente.

.- Que con fecha de 28 de octubre de 2021, fue publicada la resolución número 12 sobre las puntuaciones del cuarto ejercicio para las plazas de Cabos (Actual subinspector de acuerdo con la Ley 6/2019 de 4 de Abril de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia) de la Policía Local de Cartagena, dictada por el Tribunal Seleccionador, acerca la lista definitiva de aspirantes que habían superado dicha prueba de la fase de oposición, con indicación de la puntuación que habían obtenido.

.- Con fecha de 4 de noviembre de 2021, fue publicada la resolución número 13 sobre el nombramiento como funcionarios en prácticas, de los aspirantes que habían superado el cuarto ejercicio, según el orden de puntuación obtenida.

.- Que con fecha 12 de noviembre de 2021 fue entregada en sesión pública los galones de subinspector con la condición de aprobados provisionales.

.- El recurrente, tras ser desatendida su solicitud de revisión de la puntuación obtenida en el cuarto ejercicio en base a los criterios planteados, el 1 de noviembre de 2021 interpuso sendos recursos de alzada contra las resoluciones número 12 de 28 de octubre de 2021 y número 13 de 4 de noviembre de 2021 que fueron desestimadas por el decreto que es objeto del recurso contencioso administrativo interpuesto.

.- La demanda considera que dichas resoluciones son contrarias a derecho por los siguientes motivos:

1.- Porque, de acuerdo con los principios de corrección de la prueba (cuarto ejercicio supuesto práctico), es merecedor del aprobado con una nota superior de al menos un 7,5, puesto que su ejercicio era prácticamente idéntico en lo sustancial a otros que, sin embargo, fueron calificados con 9,95 o más puntos, de modo que el valorar dichos ejercicios similares, de manera tan desigual, y con una absoluta discrecionalidad por parte del Tribunal, supone un manifiesta vulneración de los principios de igualdad y de capacidad.

2.- Por carecer de motivación debido a que en los fundamentos de la resolución que se adopta no se exponen los motivos que el Tribunal ha tenido en cuenta con arreglo a su criterio técnico para llegar a la puntuación otorgada, ni tampoco se expresa la media aritmética a tener en cuenta para la obtención de la nota final, contraviniendo así el artículo



35.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015.

3.- Por ser contravenir el principio de transparencia consagrado en el artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015, así como el acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y el Resto del Ordenamiento Jurídico 19/2013, debido a que, aparte de que se valoraron de distinta forma las respuestas a las cuestiones del caso práctico, sin previamente notificar este cambio de criterios a los opositores, dichos casos prácticos presentaban una redacción deficiente, lo que podía llevar a error en la interpretación a los aspirantes, no tuvieron una cadena de custodia limpia por desaparecer de la vista del opositor para hacer las fotocopias en otra sala distinta a la que se realizaron la exposición, y no se publicaron en el portal municipal de empleo público del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena.

4.- Debido a que en el cuarto ejercicio de la fase de oposición los supuestos nº 2, nº 3 y nº 4, no se correspondían con las materias contenidas en el temario anexo a las bases de la convocatoria, así como por no adecuarse su contenido a las funciones o tareas a desarrollar en la plaza ofertada, sino de una escala superior.

5.- Porque la composición del Tribunal Calificador infringió las propias bases al no permitir la participación como vocal del Jefe de la Policía Local, que no fue designado con la remodelación del tribunal, amén de no haberse respetado el principio de paridad entre hombres y mujeres que en nuestro ordenamiento jurídico tiene carácter imperativo.



Por su parte, el letrado del Ayuntamiento de Cartagena se opuso al recurso, alegando los siguientes motivos de oposición:

1.- Desviación procesal porque en el recurso de alzada interpuesto por la parte actora acompañado como documento nº 2 de la demanda se pide algo distinto de lo que se solicita en el suplico de la demanda de recurso contencioso administrativo.

2.- Que es imposible que pudiera comparar su ejercicio con el de otros opositores por cuanto los ejercicios siempre estuvieron debidamente custodiados.

3.- Que no hubo ninguna modificación de los criterios de corrección ni de las puntuaciones asignadas a los mismos sino sólo una refundición, con el fin de facilitar la corrección, y que además esta refundición se publicó.

4.- Que no es cierto que no exista correspondencia entre los supuestos prácticos y el temario de las bases de la convocatoria.

5.- Que en el expediente administrativo constan las razones por las cuales el Tribunal Calificador valoró con la puntuación obtenida al recurrente.

6.- Respecto de la composición del Tribunal alega el Ayuntamiento de Cartagena que se trata de actos consentidos y firmes y por tanto su impugnación es extemporánea.

7.- Finalmente, respecto del resto de motivos se remitió a la fundamentación contenida en la resolución recurrida.

La letrada del grupo de codemandados, si bien solicitó la desestimación de la demanda, sí alegó que la puntuación del cuarto ejercicio por parte del actor no estaba suficientemente



motivada, y por ello solicitó que para el caso de que la demanda fuera estimada se mantuviera la situación de los aspirantes que habían superado el proceso selectivo atendiendo a los criterios de equidad y buena fe.

Finalmente, el letrado de [REDACTED] también defendió la nulidad del cuarto ejercicio por haber modificado la administración los criterios de valoración, si bien manteniendo la validez de los nombramientos de los aspirantes ya efectuados.

SEGUNDO.- POSICIÓN DE LOS CODEMNADADOS EN EL PRESENTE PROCESO.-

En primer lugar, tal y como se manifestó por resolución de fecha 24 de mayo de 2024 debemos resolver sobre la posición de los codemandados en el presente proceso.

Pues bien, es necesario aclarar que en el proceso contencioso administrativo no existe la figura del correcurrente o coadyuvante de la parte actora, de modo que dadas las alegaciones vertidas por los codemandados en el acto de la vista, las mismas han de devenir totalmente irrelevantes para la resolución del presente procedimiento, de modo que si los codemandados no estaban de acuerdo con la resolución administrativa objeto del presente procedimiento lo que debían haber hecho es impugnarla en tiempo y forma, cosa que sólo hizo [REDACTED] y cuyas alegaciones contra el acto administrativo impugnado deberán ser resueltas en el correspondiente procedimiento.

Así, en este sentido podemos citar las SAN de 10 de mayo de 2022 (recurso nº 16/2019) y de 7 de marzo de 2020 (recurso 539/2019) que declaran *"Ha de recordarse entonces que en el proceso contencioso administrativo no cabe -salvo contadas excepciones, como es el caso de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado- la figura del*

correcurrente, de tal modo que la única posibilidad de intervención en este proceso que cabría a la sociedad [REDACTED] [REDACTED] sería como codemandada, oponiéndose entonces a la estimación de las pretensiones del [REDACTED].”.

Las razones de porque ello es así se explican perfectamente en la STSJ de Madrid nº 618/2023, de 18 de diciembre, que declara:

*“De la misma manera, lo hemos recordado en la sentencia de esta Sala y sección nº 1662/2002, recurso nº 292/2004: “Para acceder como parte activa a la jurisdicción se hace preciso, es requisito ineludible, formular escrito de interposición del recurso contencioso administrativo, en tiempo y forma, **sin perjuicio de que dos recursos interpuestos por diversos recurrentes puedan se acumulados. Es evidente que de admitirse las pretensiones formuladas por quienes siendo tenidos por parte en calidad de codemandado y coadyudante se convierten en actores el derecho de defensa de la verdadera parte pasiva, administración demandada y codemandado se vería cercenada pues no se le permitiría formular alegaciones a estas, y por lo tanto defenderse, pedir el recibimiento a prueba y proponer y practicar prueba para desvirtuar los hecho alegados por estos cuando los verdaderos demandados ya habían contestado a la demanda, rompiéndose además el principio de igualdad de armas. Por tanto, este Tribunal ha de tener por no efectuadas las alegaciones formuladas por quien se le dio traslado en concepto de codemandado”.***

Por consecuencia, procede tener por no formuladas las pretensiones de la parte codemandada que hemos enunciado en el inicio de este fundamento jurídico, sin perjuicio de que pueda ejercitarlas con ocasión de cualquier actuación administrativa que le afecte en sus derechos e intereses legítimos en la forma que irregularmente pretende evitar a través de este proceso.”.



TERCERO.- EXTEMPORANEIDAD DE LA IMPUGNACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL CALIFICADOR.-

En este caso no consta en el expediente administrativo remitido en el presente procedimiento que la parte actora hubiera impugnado en ningún momento ninguno de los decretos por los que se acordaba la composición del Tribunal Calificador, con la identificación de sus miembros, que son de fecha 29 de mayo de 2019, 5 de julio de 2021 y 19 de julio de 2021, por lo que dichos actos devinieron firmes y consentidos, de modo que su impugnación a través del recurso contencioso administrativo que se dirime en el presente procedimiento es extemporánea.

En este sentido podemos citar la STSJ de la Comunidad Valenciana nº 743/2020, de 10 de noviembre de 2020, que declara al respecto, con cita de sentencias del Tribunal Supremo que resuelven esta misma cuestión << ... tan solo, una vez conocidos los resultados desfavorables referidos a la puntuación otorgada a la actora en el seno tal proceso, ha de considerarse elemento esencial a considerar, toda vez que, **siguiendo al Tribunal Supremo, (que reprochó a la sentencia entonces recurrida en casación -TSJ Comunidad Valenciana (Contencioso), sec. 2ª, S 28-09-2012, nº 837/2012, rec. 424/2009- haber estimado indebidamente la impugnación planteada frente a la composición del Tribunal Calificador, y haberlo hecho sin tomar en consideración que tal impugnación era inadmisibile por estar dirigida contra un acto consentido y firme.)** se alcanzó a concluir como "la resolución administrativa que hizo constar la composición del Tribunal Calificador se publicó el 22 de julio de 2008 de la Generalitat Valenciana con la expresa información de que era susceptible de recurso potestativo de reposición o de directo recurso contencioso-administrativo, así como de los plazos correspondientes a uno y otro. Y, pese a ello, la demandante en la instancia dejó transcurrir esos plazos sin plantear su impugnación, haciéndolo tardíamente (cuando combatió los actos



finales del proceso selectivo) porque, en ese posterior momento, aquella resolución era ya firme por haber sido consentida. Frente a lo anterior no pueda darse relevancia al argumento, como viene a hacer la sentencia recurrida, de que en la fecha de esa publicación la accionante no conocía las concretas circunstancias que pudieran determinar la invalidez del nombramiento de cualquiera de los componentes del Tribunal. **Lo decisivo a estos efectos es el momento en que se da a conocer la identidad de esos componentes, pues desde ese preciso instante cualquier interesado puede indagar, y a él le incumbe hacerlo, si concurre en ellos cualquier circunstancia o irregularidad que permita calificar de ilegal sus nombramientos. Entender lo contrario sería mantener abierta de manera indefinida la posibilidad de la impugnación, y esto pugna contra el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE)" (Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 7ª, S 18-12-2013, rec. 3760/2012)">>.**

CUARTO.- INEXISTENCIA DE DESVIACIÓN PROCESAL.-

Para resolver sobre la posible desviación procesal alegada por el Ayuntamiento de Cartagena debemos comparar lo pedido en la vía administrativa con lo solicitado en la demanda.

Lo solicitado en el recurso de alzada interpuesto por la parte actora y que se acompañó como documento nº 1 del escrito de interposición del recurso es "se anulen o declaren nulas de pleno derecho las citadas resoluciones por los motivos alegados y en su lugar se acuerde revisar la puntuación obtenida a quien suscribe otorgándome la puntuación de al menos 9'95 puntos, por ser mi ejercicio prácticamente idéntico en lo sustancial a los de otros aspirantes que, sin embargo, fueron calificados con esos o más puntos; se motive debidamente la puntuación concedida y se acuerde incluirme entre los aspirantes que han superado el cuarto ejercicio y, por tanto, se me nombre funcionario en prácticas continuando la tramitación del proceso selectivo hasta su finalización." y



lo que se solicita en la demanda, como hemos visto en los antecedentes es que se dicte "sentencia por la que, estimando la presente demanda, declare la nulidad o, en su defecto, la anulabilidad, por no ser conforme a derecho, de los actos recurridos consistentes en: Resolución nº 12 de 28 de Octubre sobre puntuaciones del cuarto ejercicio y contra la Resolución Nº 13 de 4 de Noviembre de 2021 sobre propuesta de nombramiento de funcionarios en prácticas en relación con el Proceso selectivo para la provisión de cinco plazas (más las que vaguen) de Cabos del cuerpo de Policía Local de Cartagena por el turno de Promoción Interna y cuantas resoluciones se hayan dictado para el cumplimiento de las mismas... ..Y, como consecuencia de ello, ordene que se lleve a cabo una nueva valoración de las pruebas selectivas, de conformidad a las disposiciones que se desprendan de la sentencia que se dicte en el presente procedimiento y, en su caso, se reconozca a mi representado como aspirante seleccionado con las consecuencias jurídicas, laborales y económicas derivadas de su nombramiento, desde la fecha en la que éste debió producirse y hasta que sea definitivamente reconocido, con sus intereses y costas", y con carácter supletorio que "se acuerde la nulidad de la Resolución nº 12 de 28 de Octubre sobre puntuaciones del cuarto ejercicio y contra la Resolución Nº 13 de 4 de Noviembre de 2021 sobre propuesta de nombramiento de funcionarios en prácticas en relación con el Proceso selectivo para la provisión de cinco plazas (más las que vaguen) de Cabos del cuerpo de Policía Local de Cartagena por el turno de Promoción Interna y, en consecuencia, se proceda a anular el cuarto ejercicio de la fase de oposición, acordando su repetición, por ser procedente, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la presente demanda."

Pues bien comparando lo solicitado en vía administrativa y en vía judicial no podemos apreciar que exista desviación procesal por cuanto es evidente que para que proceda la revisión de la calificación obtenida por el recurrente es condición sine qua non anular la Resolución nº 12 de 28 de



Octubre sobre puntuaciones del cuarto ejercicio, que es lo que se solicita en la demanda, siendo irrelevante que en la vía administrativa se solicitara que se le concediera una nota concreta (9'95 puntos o más puesto que dicha solicitud no se contiene en la demanda y por tanto la presente sentencia no va a contener ningún pronunciamiento sobre esta cuestión, y es que como enseña la jurisprudencia *"este Tribunal Supremo viene sentando que: "Queda fuera de toda consideración las materias y pretensiones ajenas a los actos administrativos combatidos en el litigio, de manera que si el órgano jurisdiccional extendiera su conocimiento a cuestiones no incluidas en ellos, se prescindiría del carácter y naturaleza revisora de esta Jurisdicción, adviniendo a la misma problemas y solicitudes vírgenes de todo enjuiciamiento administrativo, conculcando también el espíritu y letra de los arts. 1 .º y 37 de la Ley Fundamental de 27 de diciembre de 1956 , produciéndose sin duda desviación procesal"* (STSJ de Madrid nº 20/2016, de 18 de enero). Es decir, no puede haber desviación procesal cuando en la demanda se solicita menos de lo que se solicitó en vía administrativa, pero lo solicitado en ambas sedes es coincidente, que es lo que ocurre en el presente caso.

QUINTO.- VALIDEZ DE LA REFUNDICIÓN DE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN.-

Por lo que se refiere a la modificación de los criterios de valoración alegada por el actor, para analizar esta cuestión debemos partir de lo declarado en las Bases de la Convocatoria:

Base Octava A):

"Cuarto ejercicio:

Consistirá en desarrollar por escrito en el tiempo máximo de noventa minutos, dos supuestos prácticos a elegir por los aspirantes entre los cuatro que proponga el Tribunal



calificador, que versaran sobre organización, impulso, supervisión de departamentos y dispositivos policiales.

Durante el desarrollo del Ejercicio los aspirantes podrán hacer uso exclusivamente de los textos legales sin comentar de los que acudan provistos. Se valorará la corrección y exactitud en la resolución de las propuestas o supuestos prácticos, los conocimientos acreditados, la capacidad de raciocinio, la sistemática en el planteamiento y formulación de conclusiones y el conocimiento y adecuada interpretación de la normativa aplicable. El ejercicio se calificará de 0 a 15 puntos, siendo necesario para superarlo obtener la calificación mínima de 7,5 puntos.”.

Tal y como en el acta del Tribunal Calificador de 20 de octubre de 2021 (folio 787 del expediente administrativo general), se acordó por el Tribunal que la distribución de la puntuación de los anteriores criterios, fuera la siguiente:

.- La corrección y exactitud en la resolución de las propuestas o supuestos prácticos: Máximo 3 puntos.

.- Los conocimientos acreditados: Máximo 3 puntos.

.- La capacidad de raciocinio: Máximo 3 puntos.

.- La sistemática en el planteamiento y formulación de conclusiones: Máximo 3 puntos.

.- Y el conocimiento y adecuada interpretación de la normativa aplicable: Máximo 3 puntos.

Y finalmente, en el acta del Tribunal Calificador de 23 de octubre de 2021 (folios 795 y 796 del expediente administrativo general) consta lo siguiente:

"Algunos miembros del Tribunal plantean que, algunos de los criterios que establecen las bases son reiterativos, por lo que se propone que, sin cambiar la puntuación acordada en sesión de fecha 20 de octubre de 2021, se refundan algunos de ellos.

Tras el debate, finalmente el Tribunal acuerda, que debido a la reiteración de algunos criterios y sin cambiar la puntuación acordada en sesión de fecha 20 de octubre de 2021 se acuerda refundir los 5 apartados en 3 del siguiente modo:

.- Corrección y exactitud en la resolución de las propuestas o supuestos prácticos: Máximo 3 puntos.

.- Conocimientos acreditados: Máximo 6 puntos

Se valoran los conocimientos demostrados e incluye los dos criterios siguientes:

.- Conocimientos acreditados en la materia sin mencionar normativa aplicable: máximo 3 puntos.

.- Conocimientos acreditados con mención de la normativa aplicable y adecuada interpretación de la misma: Puede obtener los 6 puntos máximos de este apartado

.- Capacidad de raciocinio. sistemática en el planteamiento y formulación de conclusiones: máximo 6 puntos."

Pues bien, no podemos considerar que hubiera ninguna modificación de criterios simplemente por el hecho de que el criterio de conocimientos acreditados se divida en dos subcriterios, a efectos de facilitar la corrección.



Y en este sentido hacemos plenamente nuestros los razonamientos contenidos en la STSJ de Andalucía nº 2321/2023, de 24 de julio que declara:

*"CUARTO.- Pues bien, **expuesta en el fundamento de derecho primero el contenido de la base séptima de la convocatoria, diremos que esta Sala y Sección se ha pronunciado en ocasiones anteriores sobre la conformidad a Derecho de la actuación de los órganos de valoración de los procesos selectivos consistente en fijar con carácter previo a la valoración de los ejercicios realizados puntuaciones concretas a los contenidos que, a su juicio, en cada tema deben ser tratados, lo que el actor denomina check list, hoja de control o subcriterios de valoración.** En este sentido podemos citar las sentencias de 16 de marzo de 2021, dictada en el procedimiento ordinario 124/2019; 21 de junio de 2021 dictada en el procedimiento ordinario 1134/2019; y la de 16 de diciembre de 2022 dictada en el procedimiento ordinario 912/21, todas ellas recordadas en la dictada en los autos 2272/21.*

*Así, en la dictada el 16 de marzo de 2021 en el recurso 124/2019 respecto a un proceso selectivo para ingreso, por el sistema de acceso libre, en el Cuerpo Superior Facultativo, especialidad Pedagogía (A1.2015), se dice **"La cuestión es determinar si existe justificación objetiva y razonable para adoptar tal decisión de desglose de criterios de valoración por el Tribunal Calificador. Debe decirse al respecto, que no se aprecia en tal decisión desproporción que evidencie que podía provocar indefensión.***

*El Tribunal calificador, dentro de su discrecionalidad técnica, antes de la lectura del ejercicio, **acordó de forma unánime tal forma de puntuar, estableciendo un desglose según anterior cuadro, primando de forma no desproporcionada determinadas cuestiones, en concreto... sin que pueda afirmarse que ello desnaturaliza la base de la convocatoria, ni que, como se ha dicho, ello provoque indefensión o atente***



al principio de igualdad del proceso selectivo, o sea discriminatorio".

Igual criterio sostiene en la de 21 de junio de 2021 dictada respecto a un proceso selectivo para el nombramiento de personal funcionario de carrera, por el sistema de acceso libre, del Cuerpo Superior Facultativo, opción Ciencias Sociales y del Trabajo (A1.2028)...

... Sobre la ausencia de criterios de valoración previamente sometidos a conocimientos de los aspirantes, por haber sido aprobados posteriormente, inmediatamente antes de la corrección de los ejercicios, la reciente STS de 5 de junio de 2023 (recurso 772/2022) sigue lo que al respecto resolvió la STS de 25 de mayo de 2023 (recurso 661/2022), diciendo que: "Es verdad que los criterios estipulados en las bases de la convocatoria fueron desarrollados por el Tribunal calificador con posterioridad a la realización del dictamen, pero ello no supone ningún vicio de nulidad, como afirma la recurrente. En efecto, nada obsta a la objetividad, seguridad jurídica, publicidad, transparencia y motivación el que, a los efectos de aplicar de manera homogénea los criterios preestablecidos en las bases, el Tribunal calificador elaborase unas pautas de corrección. Antes al contrario, ello refuerza la virtualidad del principio de igualdad en la aplicación de los principios de mérito y capacidad y no resulta contradicho por la jurisprudencia que invoca la parte, que atiende a las circunstancias de los casos concretos en los que se dictaron las sentencias citadas ".".

SEXTO.- FALTA DE ACREDITACIÓN POR LA ACTORA DE QUE LOS SUPUESTOS PRÁCTICOS DEL CUARTO EJERCICIO PRESENTARAN UNA REDACCIÓN DEFICIENTE, SE REFIRIERAN A MATERIAS NO INCLUIDAS EN EL TEMARIO O QUE NO SE CORRESPONDIERAN CON LAS FUNCIONES DEL PUESTO A DESEMPEÑAR.-

Este motivo de impugnación tampoco puede prosperar, y es que basta examinar los tres casos prácticos de los que se dice que presentan una deficiente redacción para comprobar que no es así.

En concreto, el segundo supuesto práctico era el siguiente:

"A las 09.00 horas de un día escolar es comisionado por base para que se desplace a la calle Capitanes Ripoll donde al parecer se ha producido un AT-1 en el que se encuentran implicados 3 vehículos.

Una vez en el lugar, observa que se trata de una colisión por alcance en la intersección con calle Carlos III sentido Alfonso XIII, que a consecuencia de la colisión el vehículo "A" ha sido proyectado golpeando contra una palmera que se encuentra en el margen derecho de la calzada y que a consecuencia del golpe se ha partido y se encuentra solo en la calzada, cortando los dos carriles de circulación.

Que el vehículo "B" causante de la colisión, después de golpear al vehículo "A", su conductor perdió el control y terminó rebasando la mediana y colisionando frontolateralmente con el vehículo "C" que circulaba por calle capitanes Ripoll sentido puertas de san José.

Que junto al vehículo "C" se encuentra una unidad medicalizada UME, interviniendo con la conductora y le comunican que ha fallecido en el acto.

Se solicita como subinspector de servicio y responsable del turno: la resolución del supuesto, coordinación de las unidades del servicio, medidas a adoptar y justificación de las mismas y legislación aplicable".



Respecto de este supuesto se alega en la demanda que incorpora la figura del homicidio imprudente que no consta en el temario de las bases.

El tercer supuesto práctico fue el siguiente:

"Encontrándose de Servicio normal de patrulla en zona casco de Cartagena, a la altura de Plaza de España con C/ Menéndez Pelayo (la de Comisaría CNP) se observa una colisión consistente en:

Un peatón está cruzando el paso de peatones semaforizado, con fase verde de peatones, junto con un patinete eléctrico (Vehículo movilidad Personal, VMP) que accede al cruce desde la acera plaza España dirección hacia Alameda San Antón.

Cuando ambos están cruzando, son atropellados por un motorista que conduce un triciclo de motor de grandes proporciones.

Los 3 caen al suelo, de forma que la unidad policial se detiene para prestar ayuda a los damnificados y regular el tráfico en el cruce, el cual se queda interrumpido en ambos sentidos. Al observar el reloj del vehículo, se trata de las 14.45h y el día es un martes.

El peatón sufre daños en cara y brazo, se desconoce la gravedad, aunque en una primera evaluación, no parece revestir gravedad.

El conductor del VMP afirma no haber sufrido daños. Hace varias veces la intentona de proseguir su camino.

El conductor del triciclo, que accede al cruce con luz roja y con peatones cruzando, se mueve de un lado a otro, tambaleándose y cantando himnos patrióticos.



Al observar el triciclo, se trata de un Peugeot Metr polis 400cc 26,2kw.

1.- Describa la secuencia de actuaciones a realizar en primer lugar. Qu  permiso de circulaci n cree vd que se necesita para conducir el triciclo?

Efectuada prueba de alcoholemia al conductor, muestra una tasa de 0,50 mg de alcohol en aire expirado

El peat n no porta identificaci n alguna, pareciendo por su aspecto corporal y caracter sticas f sicas tratarse de un inmigrante. De hecho da en dos ocasiones datos err neos, bajo la excusa de no conocer bien el idioma. Posteriormente y siendo conminado para ello, da los datos correctos, con su n mero de DNI/NIE.

2.- C mo comprobar a los datos del peat n?

El conductor del VMP, que ha intentado en varias ocasiones marcharse del lugar y muestra una conducta esquiva y mira todo el rato al suelo, respondiendo a las preguntas con monos labos, al proceder a su identificaci n, se da cuenta el agente que tiene los ojos muy rojos, pupilas dilatadas reflexivas y huele mucho a marihuana.

3.- Se le puede hacer un cacheo superficial de la cazadora, que muestra un bulto en el interior de su bolsillo? Tiene que autorizarlo expresamente el implicado? Puede hacerse en el lugar de los hechos o tiene que ser trasladado a dependencias policiales? Tanto los agentes como el conductor del VMP son hombres.

En el momento de proceder, el conductor del VMP entrega voluntariamente una bolsa del interior de su chaqueta. Porta 6 papelinas de 1 gr de coca na y un porro de marihuana, de grandes proporciones, manifestando que es para consumo propio

y autorizado por dictamen médico ante una enfermedad grave (cáncer) no aporta pruebas al respecto ni dispone de prescripción alguna. Tampoco puede identificar razonablemente quien es su médico ni donde localizarlo.

El conductor del triciclo sigue tambaleándose. Se le requiere la documentación del vehículo, y al ir a sacarla se le cae una navaja de unos 10 cms de hoja. La licencia de conducción de la que dispone es de ciclomotores.

4.- Enumere y describa brevemente la legislación aplicable.

5.- Describa la secuencia de actuaciones y necesarias para la coordinación desde que se observa el accidente hasta la vuelta a la normalidad en la vía.

6.- Enumera las infracciones que haya detectado y a quien.”.

Respecto de este supuesto se alega en la demanda que la actuación con vehículos de movilidad personal viene recogida en diversas instrucciones de tráfico y el RD 970/2020 de 10 de noviembre, encontrándose fuera de las bases de la convocatoria dichas normas.

Y finalmente, el supuesto práctico número 4 fue el siguiente:

“Que, con motivo del partido de fútbol calificado de alto riesgo de este próximo domingo entre el Fútbol Club Cartagena y La Ponferradina, en el Estadio Municipal Cartago Nova, se le encomienda que organice el dispositivo de tráfico.

Que una vez finalizado el dispositivo de entrada y encontrándose aun las unidades en sus puntos, la Sala del 092 le comunica a las unidades y a usted que se ha recibido un



aviso, en el que la vecina llamante manifiesta haber escuchado gritos de auxilio de una voz femenina, diciendo "no me pegues, me vas a matar" que provienen de la vivienda sita en Calle Dr. Luis Calandre, Ne 3, 3 lzq.

Que como quiera que se encontraba usted en las inmediaciones del edificio, supervisando el dispositivo de tráfico, se dirige al edificio momento en el que observa como un varón de aproximadamente unos 40 años, que se encontraba en el portón del mismo edificio, al percatarse de su presencia emprende la huida en una furgoneta de una empresa de mensajería, dirección C/Submarino,35, de Barrio Peral.

Que se consigue dar alcance en el vehículo patrulla unos metros más adelante, comprobando que esta persona es la expareja de la llamante y que posee una orden de alejamiento de 500 metros en vigor respecto a esta. En cuanto a la documentación del vehículo posee SOA en vigor y este fue matriculado hace tres años, poseyendo el conductor permiso de la clase B caducado desde hace dos meses.

Indique la programación del dispositivo, actuaciones a seguir e infracciones tanto penales como administrativas, aplicando la normativa."

Y respecto de este supuesto se dice en la demanda que incorpora: en primer lugar, la planificación de un partido de fútbol, algo que no se encuentra recogido en el temario en el Anexo II del RD 1428/2003 de 21 de Noviembre sobre pruebas deportivas como sí se encontraría la planificación de una carrera o una marcha ciclista; y en segundo lugar, un quebrantamiento de condena y una intervención relativa a la ITV sobre el reglamento general de vehículos, que tampoco vienen en el temario de la convocatoria.

De acuerdo con la jurisprudencia, un examen no tiene por qué reducirse a la reproducción literal de los contenidos del



programa, ni a comprobar si se poseen determinados conocimientos memorísticos, pues también es posible y correcto que la prueba selectiva trate de indagar si en el aspirante concurren capacidades interpretativas o deductivas sobre cuestiones que serán contenido y objeto central de su actuación y devenir profesional, y más, como en el presente supuesto, cuando estamos ante casos prácticos.

Y es que, más allá de la discrepancia de la parte actora con lo que sostiene el Ayuntamiento de Cartagena, no se aprecia, porque no se prueba, falta de congruencia de los supuestos prácticos con el programa, desviación de poder, ni patente o evidente y manifiesto error en la actuación del Tribunal Calificador a la hora de redactar los supuestos prácticos, únicos supuestos en los que cabría sustituir el criterio técnico del Tribunal Calificador a propósito de su revisión judicial, ya que, como señala, por ejemplo la STSJ de Baleares nº 328/2023, de 20 de abril (con cita de la STS nº 1455/2020, de 5 de noviembre de 2020, recaída en el recurso de casación 5229/2018):

*"La expresión clave, como se ha dicho anteriormente, para resolver la cuestión objeto de litigio es que **las preguntas versarán sobre el programa específico**", ello supone que estas **han de referirse a materias contenidas en ese programa, pero no implica la necesidad de que se ajusten o coincidan inevitablemente con epígrafes concretos y determinados, tal como parecen entender las demandantes**. El programa del anexo I incluía en su parte específica los temas 15 y 16, con las siguientes materias: El presupuesto general de las Entidades Locales, concepto y contenido. Especial referencia a las bases de ejecución del presupuesto. La elaboración y aprobación. La prórroga presupuestaria. La estructura presupuestaria (tema 15) y Los créditos del presupuesto de gastos: delimitación, situación y niveles de vinculación jurídica. Las modificaciones de crédito: clases concepto, financiación y tramitación (tema 16). Así las cosas, no cabe duda de que una*

pregunta del estilo de la planteada -Los procedimientos especiales del gasto: clases, regulación y tratamiento presupuestario_sí encuentra encaje en los contenidos delimitados por dichos temas, relativos al presupuesto, bases de ejecución o créditos de gastos.

No se trata, como pretenden las recurrentes de que las preguntas deban responder, de modo exacto y fidedigno, a secciones o capítulos de normas legales o reglamentarias, sino que los cuestionarios han de versar sobre el programa, lo que no es lo mismo. No cabe duda de que esa pregunta no se aparta de manera ostensible y manifiesta de dicho programa, tal como se ha explicado. En conclusión, pues, no cabe apreciar infracción legal en la actuación del Tribunal calificador ni en el acto presunto impugnado, y, por ello, ha de desestimarse el recurso.”.

Pues bien, en nuestro caso todos los ejercicios prácticos plantean supuestos relacionados con las materias que se contienen en el temario, ya que en el mismo podemos encontrar los siguientes temas:

.- Tráfico, Circulación y Seguridad Vial. Ordenación y regulación del tráfico por la Policía Local. Conceptos básicos: velocidad, intensidad, densidad, capacidad, nivel de servicio e índice de congestión. El accidente de circulación, clases e intervención policial. Cartagena: Principales vías de entrada y salida del tráfico rodado. Callejero.

.- Tráfico, Circulación y Seguridad Vial. RD 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación: Carga de vehículos y transporte de personas y mercancías o cosas; normas sobre bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas; vehículos en servicios de urgencia; adelantamientos; parada y estacionamiento; otras normas de



circulación (cinturón, casco y restantes elementos de seguridad, señales en los vehículos).

.- Tráfico, Circulación y Seguridad Vial. RD 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación: Pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos.

.- Tráfico, Circulación y Seguridad Vial. RD 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores: Autorizaciones administrativas para conducir. Permisos internacionales para conducir. Nulidad o lesividad y pérdida de vigencia de las autorizaciones administrativas para conducir.

.- Normativa municipal. Ordenanza Municipal de Circulación del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena. Ordenanza municipal del estacionamiento limitado en la vía pública de Cartagena.

.- Policía. Medidas de protección integral contra la violencia de género. Principios rectores. Prevención y detección. Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género. Tutela institucional. Referencia al Protocolo de Colaboración y Coordinación entre Cuerpos del Estado y Policías Locales para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género.

Del contenido de estos epígrafes se desprende que todos los supuestos prácticos impugnados sí guardan relación con el contenido del temario y de las funciones propias del puesto ofertado a través del proceso selectivo, sin que podamos olvidar que en este caso no estamos ante un ejercicio teórico sino práctico, con las connotaciones que ello conlleva y que hemos puesto de manifiesto al citar la jurisprudencia aplicable.

SÉPTIMO.- MOTIVACIÓN DE LA PUNTUACIÓN OBTENIDA.-

Íntimamente relacionado con lo expuesto en el fundamento anterior se encuentra la cuestión relativa a la motivación de la puntuación obtenida por el recurrente en el cuarto ejercicio del proceso selectivo, ya que no ha acreditado en modo alguno que el Tribunal Calificador hubiera incurrido a la hora de corregir los dos supuestos prácticos elegidos por el actor en falta de congruencia con el programa, desviación de poder, ni patente o evidente y manifiesto error.

Y ello se concluye de la lectura de la resolución recurrida, en la que se transcribe el informe del Tribunal Calificador en relación a los dos supuestos que fueron elegidos por el actor en el ejercicio cuarto:

"1º-Revisado el supuesto número 4, se mantiene la misma puntuación, al existir error grave en la resolución del recurso según Acuerdo de fecha 25-10-2021, previo a las lecturas de los ejercicios: media de las 5 votaciones: 0 puntos

Se produce una mala interpretación por parte del aspirante del supuesto, y por tanto de su desarrollo y resolución, al llegar el momento en que debe organizar y atender una llamada sobre una vecina que está gritando, y que presuntamente es maltratada.

El aspirante no se percata de que existen dos posibles víctimas: la mujer sobre la que llega el aviso de que está gritando "¡No me pegues, me vas a matar!" y la mujer que realiza la llamada de aviso a Sala (la "vecina llamante"), que es la persona protegida por la Orden de alejamiento que alega el supuesto. El aspirante da por supuesto que hay agresión, cuando sólo consta que otra vecina avisa que escucha gritos, y no se percata que, el hombre que encuentran en la entrada del edificio tiene una orden de alejamiento de la vecina "llamante" y no de la presunta víctima que grita. Realiza toda

la intervención respecto de esta última y no respecto de la vecina llamante, que era en el supuesto, quien debía ser objeto de protección, con independencia de que se entrevistara también con la presunta víctima de violencia doméstica y de considerarlo oportuno activara también con ella el protocolo correspondiente.

Tampoco realiza la identificación del presunto infractor del quebrantamiento de condena. Finalmente detiene por presunto delito de violencia de género y no por quebrantamiento de condena como se debía deducir de la lectura del enunciado de este supuesto.

2º-Revisado el supuesto número 1, no existiendo error en las votaciones obtiene la misma puntuación al realizar la media de las votaciones otorgadas por los miembros del tribunal: 9,40 puntos.

En cuanto al fondo del supuesto, si bien este supuesto es resuelto correctamente, no obtiene mayor puntuación debido a que en su propuesta de resolución no se entrevista con el personal de seguridad del Centro comercial (no identifica a los vigilantes, ni obtiene los datos de la empresa que los emplea, datos personales, Tic,...), ni pide las grabaciones de las cámaras de seguridad de dicho centro, no solicita el ticket de compra o la factura de la ropa para acreditar el valor de lo que se ha intentado sustraer, ni pone las prendas a disposición judicial.

La calificación final del ejercicio para el citado aspirante viene dado por la media de las otorgadas por los miembros del tribunal obtenida en los dos supuestos: 4,70 puntos, que viene a confirmarse tras la revisión solicitada.

Exigiendo las bases una calificación mínima de 7,50 puntos para entender el ejercicio superado, el aspirante no ha superado dicho ejercicio.”.



Es decir, están perfectamente expuestas las razones que permiten conocer al recurrente los motivos por los cuales el Tribunal Calificador ha valorado su ejercicio con la puntuación otorgada dentro de los parámetros fijados en las bases, sin que se pueda tildar de irrazonable o ilógica, siendo además plenamente congruente con la resolución de los supuestos por el propio Tribunal Calificador, en concreto, el supuesto nº 4, que es el que determina que el recurrente no supere el ejercicio en los folios 848 y siguientes del expediente administrativo general:

"Lo primero que tenemos que considerar es que se trata de un evento deportivo de alto riesgo con gran afluencia de público, lo que implica previamente establecer su organización con el resto de cuerpos policiales presentes en el municipio en la Junta Local de Seguridad, ordinaria o extraordinaria, con arreglo a lo establecido en el art 54.1 de la L.O. 2/1986, de 13 de marzo de FF y CC de Seguridad, máximo estando declarado por el Ministerio del Interior el nivel 4 de alerta terrorista. A ella deberán acudir los representantes de cada cuerpo, así como el responsable de Protección civil que actuara dentro del ámbito de sus competencias establecidas dentro del Plan municipal de Protección civil y el Jefe de Infraestructuras del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena. De todo lo que se acuerde se levantará acta que contendrá las funciones a desarrollar y los medios aportados por cada uno de los participantes en el operativo.

En segundo lugar, se revisará el escenario e itinerarios que seguirá el autobús del equipo visitante, siendo responsabilidad de la Policía Local la regulación y ordenación del tráfico tal y como establece el art 7 del RDL 6/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la LTCVM y SV, así como por el art 53.1.b de la L:O: 2/86 de 13 de marzo, de FF y CC de Seguridad, todo ello en cumplimiento



de lo previsto en el art 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local.

Que revisado el recorrido, las distintas confluencias y teniendo en cuenta el servicio ordinario establecido para el día en concreto, mediante el informe correspondiente dirigido a Jefatura en cumplimiento de lo previsto en cuanto al sometimiento a los principios de jerarquía y subordinación, establecidos en el art 5.1.d) de la L.O. 2/86 de 13 de marzo de FF y CC de Seguridad, se solicitarán los medios humanos y materiales necesarios para poder cumplir con seguridad y eficacia el servicio previsto así como los imprevistos que puedan surgir.

Que, en cuanto a los recursos humanos y materiales necesarios, además de lo previsto para el servicio ordinario será necesaria la disponibilidad de 14 policías que cubrirán los puntos conflictivos en materia de tráfico de vehículos y peatones siendo su distribución:

- 4 Agentes en la intersección de calle Soldado Rosique con Alameda de San Antón y Avenida Reina Victoria.

- 2 Agentes para la vía de acceso al Estadio municipal Carthagonova por la Avenida del Cantón junto con 3 vallas para restringir el acceso.

- 2 vallas con un disco de dirección prohibida en el acceso al Estadio municipal por la Avenida Francisco de Córdoba-Roch.

- 2 Agentes en la intersección de Avda Sebastian Ferignan con Avda del Cantón.

- 2 agentes en Avenida Sebastian Ferignan intersección con la RM-E332



- 2 agentes en la RM-E332 intersección con RM-36

-2 agentes en calle Peroniño con calle Nardos

Que además se precisará de una unidad motorista que irá integrada en la capsula de seguridad del autobús del equipo visitante y que lo acompañará hasta el estadio por el itinerario acordado en atención a criterios de seguridad, circunstancias de tráfico y vías alternativas.

Mediante informe a jefatura se solicitarán los vehículos suficientes para que los agentes previstos puedan cumplir con su cometido.

Será preciso la restricción temporal de estacionamiento y parada en los estacionamientos aledaños al estadio mediante la instalación de señalización con carácter temporal de la señal R-307 en número suficiente, con el fin de mantener expedito un perímetro de seguridad suficiente.

Así mismo se preverá en el servicio municipal para que, en momentos anteriores al inicio del evento, se pueda proceder a la retirada de vehículos que hubieran incumplido la restricción de estacionamiento.

Que llegado el día del servicio y la toma del mismo por los agentes del servicio ordinario y extraordinario se darán las instrucciones precisas de forma clara y comprensible en cuanto a las funciones que tienen encomendadas, así como la hora de asistencia al punto, establecida con la suficiente antelación que permita salvar cualquier imprevisto surgido.

A los agentes que van a realizar funciones de regulación del tráfico se les recordara la obligación de llevar chaleco reflectante de dotación en base a lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos laborales, así como en la normativa ISO 20471 y en la NTP718.

Que, en referencia a la incidencia surgida una vez finalizado el dispositivo de entrada y en cuanto al posible episodio de violencia doméstica, en base al art 104.1 de la Constitución española de 1978, nos desplazamos al inmueble con la diligencia necesaria y sin demora tal y como establece el art 52 de la LO 2/86 de 13 de marzo de Ff y CC de Seguridad en los principios básicos de actuación, haciendo uso de los dispositivos acústicos y luminosos según lo establecido en el art 58.2 del RD 1428/2003 de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

Que, al observar la huida del implicado, continuamos tras él conminándole a través del sistema de megafonía del vehículo para que detenga la marcha, consiguiendo alcanzarlo unos metros mas adelante, comunicando esta circunstancia a la sala del 092.

Que se procede a la identificación del implicado de la forma prevista en el art 16 de la LO 4/2015, de 30 de marzo de Protección de la Seguridad ciudadana, transmitiéndole los datos a la base para que realice consulta de antecedentes, comunicándonos esta que tiene una orden de alejamiento en vigor con respecto a la llamante, pudiendo incurrir en un delito tipificado en el art 468 de la LO 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, modificado por la LO 10/2015, motivo por el cual se procede a su detención en base a lo dispuesto en el art 17.3 de la Constitución española, art 492 de la Lecrim, informándole de forma clara y comprensible de las circunstancias motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten con arreglo a lo establecido en el art 520.2 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 de la Lecrim, observando las garantías previstas en el artículo 5.3 de la LO 2/86 de FF y CC de Seguridad, por lo que se procederá posteriormente, una vez finalizadas las comprobaciones oportunas, a su traslado en vehículo policial adaptado para el traslado de detenidos a



dependencias policiales con el fin de confeccionar el atestado con arreglo a lo establecido en el art 292 de la Lecrim.

Que ante esto, se le solicita a la base que se desplace una unidad al domicilio en el que primera instancia se estaba produciendo la agresión al no tener relación el implicado con la la intervención encomendada por la sala.

Que se le solicita el permiso de conducir en vigor, con arreglo a los establecido en el art 4 del RD 818/2009, la documentación del vehículo con arreglo a lo establecido en el art 59 del RDL 6/2015 y el SOA según lo establecido en el art 2 del RDL 8/2004.

Que, se observa que este vehículo, matriculado hace 3 años, tiene la obligación de pasar la primera ITV a los dos años, según establece el art 6 RD 2042/1994, procediendo a sancionarlo por vía administrativa por una infracción contemplada en el art 10.1.5a del RD 2822/1998.

Que en cuanto al permiso caducado constituye una infracción contempladas en el articulo 12,4.Se RD 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de conductores.

Que una vez finalizado el servicio se informará a la Jefatura tanto del discurrir del dispositivo de tráfico como de la intervención del detenido, siguiendo el principio de jerarquía y subordinación recogido en el artículo 5.1 de la LO 2/86.”.

OCTAVO.- NO ACREDITADO TRATO DISCRIMINATORIO EN LA CORRECCIÓN.-

En este caso al recurrente se le valoró con una puntuación de 0 el cuarto ejercicio porque incurrió en un error grave que consistió, como hemos visto más arriba, en: no percatarse de

que existieran dos posibles víctimas: la mujer sobre la que llega el aviso de que está gritando "¡No me pegues, me vas a matar!" y la mujer que realiza la llamada de aviso a Sala (la "vecina llamante"), que es la persona protegida por la Orden de alejamiento que alega el supuesto; dar por supuesto que había agresión, cuando sólo constaba que otra vecina había dado aviso de que estaba escuchando gritos; no percatarse de que el hombre que encuentran en la entrada del edificio tenía una orden de alejamiento de la vecina "llamante" y no de la presunta víctima que gritaba; realizar toda la intervención respecto de esta última y no respecto de la vecina llamante, que era en el supuesto, quien debía ser objeto de protección, con independencia de que se entrevistara también con la presunta víctima de violencia doméstica y de considerarlo oportuno activara también con ella el protocolo correspondiente; por no realizar la identificación del presunto infractor del quebrantamiento de condena; y por detener por un presunto delito de violencia de género y no por quebrantamiento de condena como se debía deducir de la lectura del enunciado de este supuesto.

Pues bien, si comparamos los casos enumerados por la defensa del actor en la fase de conclusiones en el acto de la vista, observamos que no se puede concluir que la corrección fuera arbitraria, irrazonable o ilógica.

Y así, en cuanto a [REDACTED], consta en el expediente administrativo (folio 812 y siguientes) "Tras la lectura, el tribunal le realiza preguntas respecto del supuesto nº 4, en el que resuelve que hay un quebrantamiento de condena y un presunto delito de maltrato familiar, pero al al tribunal no le queda claro quién es la víctima a proteger. En contestación a las preguntas del tribunal el aspirante responde que es la vecina llamante la que es objeto de protección de la orden de alejamiento y que también aprecia que existe un presunto delito de violencia doméstica.", es decir, tras la pregunta del tribunal calificador identifica



correctamente las dos víctimas y los presuntos delitos respecto de cada una de ellas.

Por lo que se refiere a [REDACTED] consta en el expediente administrativo (folio 853) "Respecto del supuesto nº 4 resuelve que hay un quebrantamiento de condena y un presunto delito de maltrato familiar, pero al tribunal no le queda claro quién es la víctima a proteger. En contestación a las preguntas del tribunal el aspirante responde que es la vecina llamante la que es objeto de protección de la orden de alejamiento. El aspirante motiva que, según su interpretación del supuesto, la orden de alejamiento proviene de un un delito de violencia domestica anterior. Manifiesta que procedería a actuar el protocolo respecto de las dos posibles víctimas. El tribuna considera que el aspirante ha salido airoso de las preguntas realizadas y considera que ha alcanzado el mínimo exigido para la superación del mismo, que era detectar que existe quebrantamiento de condena respecto de la vecina llamante, pues el delito de presunto maltrato no queda acreditado de la relación de hechos del supuesto.". También aquí, a diferencia del actor, el opositor identificó correctamente la mujer respecto de la cual se había dictado la orden de protección.

Respecto de [REDACTED] (folio 883 del expediente administrativo) consta en el expediente administrativo "Tras la lectura el tribunal realiza varias preguntas en torno a aclarar cuestiones de la resolución del supuesto número Respecto del supuesto nº 4 el tribunal considera que ha resuelto que existe un delito de quebrantamiento de condena por incumplimiento de la orden de alejamiento del sujeto respecto de la llamante, pero le pide que especifique respecto del presunto delito de violencia doméstica, porque lo considera probado. El aspirante dice que, aunque el enunciado no menciona si hay lesiones o asistencia sanitaria, que una vez entrevistados con la vecina que gritaba pidiendo socorro, consideran que sí hay indicios suficientes



de violencia de genero sobre ella.". Nuevamente, consta correctamente identificadas las dos víctimas como os presuntos delitos cometidos respecto de cada una de ellas, a diferencia de lo que ocurre en el ejercicio realizado por el actor.

En relación a [REDACTED] se dice en el expediente administrativo (folio 884) respecto de su ejercicio cuarto "Respecto del supuesto número 4, en el que resuelve que existe un delito de quebrantamiento de condena por incumplir la orden de alejamiento de 500 metros sobre la llamante pero le pide que especifique respecto del presunto delito de violencia doméstica, porque lo considera probado. El aspirante dice que, se entrevistan con los moradores de la vivienda sita en calle Doctor Luis Calandre nº 3 3 izquierda, que al no darse más datos en el supuesto, considera que de ser verdad lo relatado por la presunta víctima constituiría un delito de violencia de genero del art 153 del Código Penal por lesiones leves.". También aquí a diferencia de lo que ocurre con el ejercicio resuelto por el recurrente consta debidamente identificadas las dos víctimas y los presuntos delitos existentes respecto de cada una de ellas.

En lo que atañe a [REDACTED] respecto del ejercicio cuarto se indica en el expediente administrativo (folio 884) "En cuanto al supuesto número 4 el tribunal le solicita que explique los cortes de tráfico efectuados en su resolución del supuesto. Además resuelve que existe un delito de quebrantamiento de condena por incumplir la orden de alejamiento de 500 metros, y el tribunal le pregunta que quien es la víctima del quebrantamiento de condena a lo que explica que la mujer que es la llamante. Se le pide también que motive porque no considera que haya habido un presunto delito de violencia de genero. El aspirante manifiesta que, como el relato del supuesto no especifica más y que entrevistados con la presunta víctima manifiesta que solo se han gritado, por lo que le informan de sus derechos", otra vez se identifican perfectamente las dos posibles víctimas y los presuntos

delitos cometidos respecto de cada una de ellas, si bien en este caso el opositor razonó en base al enunciado del supuesto que no apreciaba indicios de que hubiera un posible delito de lesiones, a diferencia de otros opositores que, como hemos visto, razonaron lo contrario, entrando en el ámbito de la discrecionalidad técnica del Tribunal Calificador si esos razonamientos en base al enunciado son o no correctos y la valoración de los mismos, sin que, se haya probado en modo alguno que la corrección fuera manifiestamente errónea o arbitraria.

Finalmente, por lo que respecta a [REDACTED] consta sobre el ejercicio nº 4 (folio 886 del expediente administrativo) "Tras las lecturas, el Tribunal realiza preguntas sobre la resolución del Supuesto nº 4, en el que resuelve que procede a la detención por un delito de quebrantamiento de condena por incumplir la orden de alejamiento de 500 metros y por delito de maltrato. El tribunal le pide que aclare, pues su supuesto no lo especifica, quien es la víctima del presunto delito de quebrantamiento de condena, a lo que afirma que es la "llamante", expareja del sujeto. De la lectura de su supuesto, se refleja que procede a la identificación de la llamante, no quedando muy claro al tribunal sobre si activa el protocolo respecto de ella. A la vista de las preguntas del tribunal, la [REDACTED] sale airosa a la hora de defender su supuesto, en el que manifiesta que la detención se produce por quebrantamiento de condena por una orden de alejamiento por violencia contra su expareja (la llamante) y que respecto de ella activa el protocolo y aunque defiende bien su propuesta de resolución, es en el acto de la lectura, cuando la aspirante se percata de la existencia de otra posible víctima y entonces manifiesta que activaría el protocolo de protección respecto de las dos. Ante esta aclaración en la lectura pública, el Tribunal considera que ha alcanzado el mínimo exigible en el supuesto". Otra vez no se aprecia el error grave que fundamentó la puntuación de 0 obtenida por el



recurrente consistente en la no correcta identificación de las dos víctimas del supuesto, debiendo remitirnos a lo que hemos dicho en los apartados anteriores, todo lo cual lleva a la desestimación íntegra de la demanda.

NOVENO.- TRANSPARENCIA DEL PROCESO SELECTIVO.-

En cuanto a este motivo de impugnación haremos plenamente nuestros los razonamientos que se contienen en la SJCA de Valladolid nº 33/2020, de 15 de abril, que declara respecto de esta cuestión:

"Se desestima el motivo de impugnación: en este punto debemos remitirnos a la fundamentación jurídica vertida al respecto por la Sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº4 de Valladolid, nº83/2019, de 27 de marzo de 2019, dictada en el procedimiento abreviado nº 206/2018, y ratificada por la sentencia de la sala de lo contencioso del TSJ de Valladolid nº79 de 27 de enero de 2020, que damos aquí reproducida por ser de plena aplicación al presente caso:

"1ª La Administración demandada, habiéndolo solicitado, no ha permitido el acceso al expediente ni tampoco la obtención de copia del mismo, especialmente de las actas del tribunal calificador.

Entiende, en lo esencial, que el hecho de no facilitarle el acceso al expediente administrativo, habiéndolo solicitado previamente, ha afectado a su derecho a defenderse y a los derechos constitucionales que tiene reconocidos suponiendo que la Administración demandada ha infringido lo dispuesto en los artículos 9,2 y 105b) de la Constitución y también lo dispuesto en los artículos 13 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.



El fundamento que se acaba de indicar no es suficiente para poder estimar la pretensión ejercida por la parte demandante por lo que el mismo debe ser rechazado. La legalidad de la prueba practica realizada y la decisión sobre la necesidad de repetir la misma, que es, como se ha dicho, lo que pretende la parte demandante, no depende de que la Administración demandada haya dado cumplimiento a lo solicitado por el demandante respecto al acceso al expediente administrativo y respecto a la obtención de copia del mismo debiendo tenerse en cuenta que **los incumplimientos alegados, en el mejor de los casos, posibilitarían el dictado de una sentencia ordenando a la Administración que dé cumplimiento a lo solicitado resultando que no se ejerce ninguna pretensión en ese sentido resultando, además, que una decisión en el sentido indicado carece de trascendencia y utilidad dado que, en estos momentos, el demandante ya ha accedido al expediente completo, que es el remitido por la Administración demandada a este órgano Judicial, y ha podido utilizar su contenido para ejercer plenamente su derecho a la defensa en este procedimiento en cuanto que se le ha permitido, y así lo ha hecho en el acto de la vista oral, matizar y completar el escrito de demanda atendiendo al contenido del referido expediente administrativo resultando que la posible indefensión que se le haya podido producir en vía administrativa no ha tenido ninguna incidencia ni trascendencia en vía judicial."**

Todo lo anterior lleva a que la demanda deba ser desestimada.

DÉCIMO.- COSTAS.-

De conformidad con el artículo 139 LJCA, se opta por la no imposición de costas a ninguna de las partes dado las dudas de derecho existentes por cuanto la refundición de criterios es una cuestión susceptible de diferentes interpretaciones jurídicas, y asimismo, si bien entendemos que es de aplicación



la doctrina jurisprudencial citada en relación con la correspondencia entre el temario y los supuestos prácticos del cuarto ejercicio, sin embargo, es cierto, que entre los delitos del Código Penal que se recogen en el temario no se encuentran los comprendidos en el Título I del Libro II (Del homicidio y sus formas), que es donde se tipifica el homicidio imprudente, ni los comprendidos en el Título XX del Libro II (Delitos contra la Administración de Justicia), que es donde se tipifica el quebrantamiento de condena.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] contra la Resolución nº 17.417, de 27 de diciembre de 2021, por la que se emitió el decreto de fecha 27 de diciembre de 2021, de la Concejal Delegada del Área de Gobierno de Hacienda, Nuevas Tecnologías e Interior del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, desestimatorio de los recursos de alzada de fechas 26 y 27 de noviembre de 2021, interpuestos por el actor frente a las resoluciones administrativas de fechas 28 de octubre y 4 y 12 de noviembre de 2021, del Tribunal de Selección para la provisión en propiedad de cinco plazas de cabo (subinspectores), más las que vaquen, por turno de promoción interna; declarando las mismas conforme a derecho; y debiendo abonar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DIAS siguientes al de su notificación y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 85 LJCA.

Así por esta mi sentencia lo acuerdo, mando y firmo.

